

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Folio de Solicitud: **00526221.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-0136/2021**

Sentido de la Resolución: **REVOCA PARCIAL**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0136/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo la recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEHUACÁN, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El día veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, la recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de acceso a la información, dirigida al sujeto obligado, la cual quedó registrada con el número de folio 00526221, a través de la cual requirió lo siguiente:

“Solicito 1.- el número de contratos de obras públicas cuyo objeto lo es el bacheo 2.-solicito los contratos de obras publica 3.- las estimaciones pagadas por estos contratos 4.- evidencia documental de los baches, esto es, fotografías que obran en el expediente y que sirvieron base para el pago al contratista de cada una de las estimaciones presentadas; 5.- ubicación de cada uno de los baches, todo esto del periodo de junio de dos mil veinte a la fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.” (Sic)

II. El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

“

(...)

Hago de su conocimiento que la Dirección de Obras Públicas respecto a la literalidad de su solicitud, informó lo siguiente:

Atento a lo anterior hago de su conocimiento que en relación a la solicitud de información solicitada por el peticionario en el punto número 1 se informa que solo se ha adjudicado un contrato de obra pública relativo al bacheo, en el punto numero 2 se anexa el contrato de obra pública en formato digital bajo la denominación de Contrato de obra bacheo en formato PDF, en lo que respecta al punto 3 manifiesto que aun esta en proceso de revisión y solventación la estimación relativo al contrato de bacheo , en cuanto al punto 4 y 5 se anexa al

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Folio de Solicitud: **00526221.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-0136/2021**

cuerpo del presente escrito archivo en formato digital bajo el nombre de cedula fotográfica y ubicación bacheo ambos en formato PDF.

<https://drive.google.com/drive/folders/1e3hS0lusl7k6jNoTeFZDo56tXEnyqJd7>

En la misma fecha, la recurrente interpuso un recurso de revisión, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo al que se le dio trámite ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, en contra del **“Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla”**, alegando lo siguiente:

“porque el sujeto obligado pretende dar respuesta a través del documento de fecha veintidós de abril de dos de dos mil veintiuno en el que en síntesis me dice que se agrega la información en formato pdf, además, señala una liga (<https://drive.google.com/drive/folders/1e3hS0lusl7k6jNoTeFZDo56tXEnyqJd7>), por un lado señalo que no se agrego a su respuesta, ni un formato pdf y la liga que viene en la respuesta y que señalo en línea que antecede, no da acceso a nada, ya que me pide un permiso para ingresar, permiso que no tengo. luego entonces, no me otorgo la información que solicite .” (Sic)

III. Por auto de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente del Instituto lo tuvo como recibido, asignándole el número de expediente **RR-0136/2021**, turnando el medio de impugnación a la Ponencia de la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruíz, para su trámite, sustanciación y posible resolución.

IV. Mediante proveído de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se previno a la recurrente a fin de que precisara la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del acto reclamado y señalara el acto que se recurre precisando las razones o motivos de inconformidad dentro del medio de impugnación intentado, apercibido de que en caso de ser omiso se desecharía el recurso de revisión presentado.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.
Folio de Solicitud:	00526221.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruiz.
Expediente:	RR-0136/2021

V. En fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo a la recurrente dando cumplimiento a la prevención realizada mediante auto que antecede; precisando la fecha de notificación se realizó al correo personal el día veintinueve de abril del presente año y como acto reclamado, la clasificación de la información solicitada como reservada por parte del sujeto obligado anexando las documentales con las que le dieron respuesta; en consecuencia, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrarlo y se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para efecto que rindiera su informe con justificación. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; asimismo, se le tuvo por señalado a la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

VI. Por acuerdo de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos; y toda vez que manifestó haber enviado información complementaria a la inconforme, se ordenó dar vista a ésta, a fin de que manifestara

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.
Folio de Solicitud:	00526221.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruiz.
Expediente:	RR-0136/2021

lo que a su derecho e interés importara, y una vez fenecido el término para ello con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

Por otra parte, se hizo constar que la recurrente no realizó manifestación alguna con relación al expediente formado y, respecto a lo señalado en el punto quinto del proveído de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, referente a la difusión de sus datos personales, por lo que se entendió su negativa para ello.

VII. Por auto de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar que la recurrente no realizó manifestaciones con relación a la vista ordenada derivado del informe con justificación que al efecto rindió el sujeto obligado. En consecuencia y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El día treinta de julio de dos mil veintiuno, se amplió el término para resolver el presente recurso de revisión.

IX. El diez de agosto de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Folio de Solicitud: **00526221.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-0136/2021**

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el recurso de revisión RR-0136/2021, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de mil novecientos noventa y ocho, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Folio de Solicitud: **00526221.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-0136/2021**

Ello, por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refiere:

*“**ARTÍCULO 183.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) **IV.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”*

Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado; lo cual puede proceder de forma oficiosa o por señalamiento expreso del sujeto obligado; a fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

*“**IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS.** El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia.”*

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Folio de Solicitud: **00526221.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-0136/2021**

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.”

En ese sentido en el presente recurso de revisión se advierte una causal de procedencia hecha valer por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al señalar en su informe con justificación lo siguiente:

“Del motivo de inconformidad del recurrente, se advierte que en un principio indico como acto reclamado:

"Acto que se recurre y puntos petitorios, porque el sujeto obligado pretende dar respuesta o través del documento de fecha veintidós de abril de dos de dos mil veintiuno en el que en síntesis me dice que se agregó la información en formato pdf (<https://drive.google.com/drive/folders/1e3hS0lusl7k6jNoTeFZDo56tXEnyqJd7>), por un lado señalo que no se agregó a su respuesta: ni un formato pdf y la liga que viene en la respuesta y que señalo en línea que antecede, no da acceso o nada, yo que me pide un permiso para ingresar, permiso que no tengo, luego entonces, no me otorgo la información que solicite.

...

Posteriormente en fecha 25 del mes y año en curso, el Órgano Garante a través del correo electrónico notifica a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Tehuacán el siguiente acto reclamado:

“En atención a la prevención realizada por este Instituto, vengo por medio del presente a dar cumplimiento al mismo en los siguientes términos:

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que el mismo me fue notificado a mi correo el día veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.
Folio de Solicitud: 00526221.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruiz.
Expediente: RR-0136/2021

ahora bien, el argumento de agravio fue porque la liga que supuestamente contenía la información que solicite, no me daba acceso a la misma, en este sentido, le hago saber que el día seis de mayo de dos mil veintiuno por mensaje que llego o ingreso a mi correo electrónico, y que a la letra dice: "transparenciateh@gmail.com te ha invitado a colaborar en la siguiente carpeta compartida:" con el asunto: "131/2021 - Invitación para colaborar", ya se me da acceso por la Unidad de Transparencia a tres archivos, 1. con el nombre de cedula fotográfica; 2. contrato de obra pública; 3. ubicación de bacheo.

Por medio del presente, en atención a la información de la cual se me dio acceso y encontrándome dentro del término para interponer recurso, por medio del presente, lo hago, por los siguientes argumentos:

la CLASIFICACION COMO INFORMACION RESERVADA por cinco años del monto y de aquellos conceptos que se citan en ella, del contrato por así haberlo determinado la contraloría del municipio, además, la falta de estimaciones pagadas, mismas que no me fueron dadas.

Por un lado señalo que esa reserva de información, no está fundada, ni motivada, además, de que desconozco el argumento del porque la reserva y si este, reúne los requisitos de la ley exige para clasificar información."

Del análisis de los supuestos jurídicos que el recurrente argumento para fundar la interposición del recurso de revisión, el INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA en el acuerdo de admisión del recurso de revisión RR-136/2021 en su parte relativa al "PRIMERO- ADMISIÓN." señala el artículo 170 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla "III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial; "esta Unidad de Transparencia considera que tal causal no aplico respecto a lo proporcionado, toda vez que:

No asiste el derecho o la causal planteado por el INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA, de acuerdo a los manifestaciones realizados por la recurrente, toda vez que se advierte que al interponer el recurso de revisión ésta invocó la causa contenida en la fracción I del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a lo Información Público del Estado de Puebla alegando que no recibió la información solicitado: "...señalo que no se agregó a su respuesta, ni un formato pdf y la liga que viene en la respuesta y que señalo en línea que antecede, no da acceso a nada ya que me pide un permiso para ingresar, permiso, que no tengo, luego entonces, no me otorgo la información que solicité": mientras que al dar cumplimiento, a la prevención realizada por el Órgano Garante refirió un hecho diferente, aclarando que sí recibió la Información solicitado al afirmar: "en atención a la información de la cual se me dio acceso y encontrándome dentro del término para interponer recurso, por medio de la presente lo hago por los siguientes argumentos: la CLASIFICACIÓN COMO INFORMACION RESERVADA por cinco años del monto y aquellos conceptos que se citan en ella", con ello la solicitante pretende sustentar su recurso en hechos distintos y ahora en una causa diferente o la que planteó al formular su recurso, invocando la fracción III del artículo 170 del último cuerpo de leyes citado, consistente en que la información solicitada sea clasificada como reservada, siendo que el recurso de revisión ha quedado sin materia al admitir la recurrente que sí recibió la información que en su momento negó haberlo hecho.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.
Folio de Solicitud: 00526221.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruiz.
Expediente: RR-0136/2021

De lo anterior se desprende que el Órgano Garante debió asegurarse de que no se cambiaran los hechos expuestos, a fin de estar en aptitud de suplir la queja a lo recurrente y no transgredir el contenido del artículo 176 de la Ley de Transparencia la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, que a la letra señala; "ARTÍCULO 176. El Instituto de Transparencia deberá suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones".

(...)

Por consiguiente, este Sujeto Obligado, estima que debe sobreseerse el presente asunto en atención a lo siguiente:

Se actualizo lo hipótesis prevista en la fracción III del arábigo 156 de lo Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la fracción II del artículo 181 y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que señalan:

(...)

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"ARTÍCULO 181. El Instituto de Transparencia resolverá en alguno de los siguientes sentidos:

II. Sobreseer el recurso;"

"ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Asimismo, el Instituto de Transparencia debe observar el estricto apego lo previsto en el artículo 176 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla que a la letra dice:

ARTÍCULO 176. El Instituto de Transparencia deberá suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

De acuerdo a lo anterior, resulta evidente que el recurrente cambió los hechos expuestos en el sentido de que es un principio refirió que no podría acceder a los archivos que le fueron proporcionados a través del hipervínculo o liga, también manifiesta que le pide un permiso para ingresar, a su indico que no le fue otorgada la información que solicito, y posteriormente indico que ya se le dio acceso y combate la clasificación como información reservada;

Por tanto, el presente recurso debe sobreseerse, toda vez que resulta evidente que hubo cambios en los hechos expuestos en el recurso que se combate contraviniendo a lo preceptuado por los artículo 176, 181 fracción II y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por actualizarse un supuesto establecido que forma parte de este dispositivo legal en relación con el artículo 182 fracción VI de la Ley en comento que a la letra dice:

ARTÍCULO 181. El Instituto de Transparencia resolverá en alguno de los siguientes sentidos:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.
Folio de Solicitud: 00526221.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruiz.
Expediente: RR-0136/2021

II. Sobreseer el recurso;-----“

ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo. -----“

A fin de tener claridad en el asunto que nos ocupa, es importante señalar que la recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

“porque el sujeto obligado pretende dar respuesta a través del documento de fecha veintidós de abril de dos de dos mil veintiuno en el que en síntesis me dice que se agrega la información en formato pdf, además, señala una liga (<https://drive.google.com/drive/folders/1e3hS0lusi7k6jNoTeFZDo56tXEnyqJd7>), por un lado señalo que no se agrego a su respuesta, ni un formato pdf y la liga que viene en la respuesta y que señalo en línea que antecede, no da acceso a nada, ya que me pide un permiso para ingresar, permiso que no tengo. Luego entonces, no me otorgo la información que solicite.”

Ahora bien, al no haber quedado claro el motivo de disenso, se previno a la recurrente por una sola ocasión, a fin de que precisara las razones y motivos de inconformidad e hiciera del conocimiento de este Órgano Garante la fecha en la que le fue notificada la respuesta a su solicitud de información que recurre.

Al dar cumplimiento a la prevención, la ahora recurrente señaló la fecha en la que tuvo conocimiento la respuesta, la cual fue el día veintinueve de abril de dos mil veintiuno, además de presentar recurso de revisión en razón a que una vez que tuvo acceso a la información enviada por el sujeto obligado, se percata que la misma había sido clasificada como reservada, como se menciona a continuación:

**“En atención a la prevención realizada por este Instituto, vengo por medio del presente a dar cumplimiento al mismo en los siguientes términos:
BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que el mismo me fue notificado a mi correo el día veintinueve de abril de dos mil veintiuno.**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Folio de Solicitud: **00526221.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-0136/2021**

ahora bien, el argumento de agravio fue porque la liga que supuestamente contenía la información que solicite, no me daba acceso a la misma, en este sentido, le hago saber que el día seis de mayo de dos mil veintiuno por mensaje que llego o ingreso a mi correo electrónico, y que a la letra dice: "transparenciateh@gmail.com te ha invitado a colaborar en la siguiente carpeta compartida:" con el asunto: "131/2021 - Invitación para colaborar", ya se me da acceso por la Unidad de Transparencia a tres archivos, 1. con el nombre de cedula fotográfica; 2. contrato de obra pública; 3. ubicación de bacheo.

Por medio del presente, en atención a la información de la cual se me dio acceso y encontrándome dentro del término para interponer recurso, por medio del presente, lo hago, por los siguientes argumentos:

la CLASIFICACION COMO INFORMACION RESERVADA por cinco años del monto y de aquellos conceptos que se citan en ella, del contrato por así haberlo determinado la contraloría del municipio, además, la falta de estimaciones pagadas, mismas que no me fueron dadas.

por un lado señalo que esa reserva de información, no está fundada, ni motivada, además, de que desconozco el argumento del porque la reserva y si este, reúne los requisitos de la ley exige para clasificar información."

Por lo que se tuvo por admito el presente medio de impugnación en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Puebla, que a la letra establece:

“ARTÍCULO 170. Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;”

Una vez precisado lo anterior, el sujeto obligado al presentar su informe con justificación argumenta que la recurrente varió los hechos de su primer agravio, ya que al presentar el recurso de revisión manifestó como motivo de inconformidad la negativa de entregar la información solicitada, y al dar cumplimiento a la prevención señaló que una vez que había tenido acceso a la respuesta de la autoridad responsable, se percató que ésta había clasificado la información como reservada, argumentando además, que no asiste el derecho a la causal planteada por este Instituto al admitir el medio de impugnación, con base a las manifestaciones realizadas por la quejosa ya que al dar cumplimiento a la prevención refirió haber tenido acceso a la información solicita, por lo que el presente medio de impugnación tuvo que haber sido sobreseído por haberse modificado el acto reclamado.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Folio de Solicitud: **00526221.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-0136/2021**

Sin embargo, de lo ya precisado, este Órgano Garante advierte que no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento tal como el sujeto obligado pretende hacer valer, al tenor del siguiente razonamiento.

Así las cosas, para efectos de estudio del presente asunto, es importante transcribir los plazos para dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, así como para interponer el recurso de revisión, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, siendo éstos los siguientes:

“Artículo 150.- Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

Artículo 171.- “El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación.”

Así tenemos que, el sujeto obligado debe de otorgar respuesta a las solicitudes de acceso a la información dentro de los veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Folio de Solicitud: **00526221.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-0136/2021**

aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

El solicitante podrá inconformarse con la respuesta otorgada por el sujeto obligado dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación.

Precisado lo anterior, la ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla, el día veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, asignándole el número de folio 00526221.

A dicho requerimiento, la autoridad responsable otorgó respuesta en fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, vía INFOMEX, siendo hasta el día veintinueve de abril del mismo año que la recurrente tuvo conocimiento de la misma.

Posteriormente, la recurrente al encontrarse inconforme con la respuesta, el día veintinueve de abril de dos mil veintiuno, interpuso recurso de revisión por medios electrónicos a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia. Al no ser claro su motivo de inconformidad, se previno a la quejosa a efecto de que aclara éste.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Folio de Solicitud: **00526221.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-0136/2021**

En fecha diez de mayo del presente año, la recurrente dio cumplimiento a la prevención, además por encontrarse en tiempo interpone recurso de revisión manifestando como motivo de inconformidad la clasificación de la información como reservada, en los términos que ha quedado precisados en párrafos anteriores.

De lo anterior, se desprende que de la fecha en la que el sujeto obligado notificó la respuesta a través de INFOMEX, siendo el día veintidós de abril de dos mil veintiuno, al día en que la recurrente da cumplimiento a la prevención y manifiesta presentar recurso de revisión, una vez que tuvo conocimiento de la respuesta, esto es el diez de mayo del presente año, habían transcurrido once días hábiles, de los quince que la ley de la materia le otorgaba para interponer el recurso de revisión en comento.

Por tanto se colige que, si bien en la legislación vigente no se encuentra previsto expresamente la procedencia de la ampliación de los agravios en el recurso de revisión, ya que aún se encontraba dentro del término para interponer recurso de revisión; luego entonces, la presentación del medio de impugnación al momento de dar cumplimiento a la prevención, no conlleva la pérdida del derecho procesal que asiste a la recurrente para disponer, en su totalidad, del periodo que la ley le confiere para impugnar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, por lo que puede complementar o perfeccionar los motivos de inconformidad expresados en su contra, siempre y cuando esto se haga dentro del plazo que para la interposición del recurso establece el numeral 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; de ahí que si la inconforme presenta su ampliación antes de que fenezca el término correspondiente, la complementación del recurso de revisión debe estimarse legal.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Folio de Solicitud: **00526221.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-0136/2021**

Toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial P./J. 45/2001, Novena Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Abril de 2001, página 203, con el rubro:

“REVISIÓN EN AMPARO. LA AMPLIACIÓN DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS ES PROCEDENTE SIEMPRE Y CUANDO SE REALICE DENTRO DEL PLAZO LEGAL PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

Si bien es cierto que los artículos 86 y 88 de la Ley de Amparo no prevén de manera expresa la ampliación de agravios en el recurso de revisión, también lo es que la presentación del escrito mediante el cual se interpone el recurso no conlleva la pérdida del derecho procesal que asiste al gobernado para disponer en su totalidad del plazo que la ley le confiere para impugnar la sentencia recurrida, por lo que válidamente puede complementar o perfeccionar los motivos de inconformidad expresados en su contra, siempre y cuando esto se haga dentro del plazo de diez días que para la interposición del recurso establece el citado artículo 86.”

De lo anterior se advierte, que no se actualiza la causal de sobreseimiento invocada por el sujeto a través de su informe con justificación; por lo que, se entrara al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Folio de Solicitud: **00526221.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-0136/2021**

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla, durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de sus actuaciones, informó haber enviado un alcance de respuesta a la recurrente; por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Es importante precisar que la recurrente centró su inconformidad en que el sujeto obligado clasificó la información como reservada respecto del punto dos de la solicitud, consistente en los contratos de obras públicas (cuyo objetivo lo es el bacheo); circunstancias por las cuales hizo efectivo su derecho de impugnar tal acción y presentar el recurso de revisión de mérito.

Asimismo, con la finalidad de integrar adecuadamente el medio de impugnación al rubro indicado, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del motivo de procedencia del recurso de revisión en comento, a fin de que hiciera valer

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Folio de Solicitud: **00526221.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-0136/2021**

sus aseveraciones y defensas; al efecto, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, rindió su informe con justificación, en el que, entre otras manifestaciones comunicó a este Órgano Garante que, en atención al presente medio de impugnación remitió a la recurrente un alcance de respuesta por medio de correo electrónico, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, del que, en síntesis, se advierte lo siguiente:

“... Atento a lo anterior me permito responder a la recurrente que los archivos digitales mencionados en el párrafo anterior en el cuerpo de los mismos se encuentran anexados las carátulas de versiones públicas de documento, la primera de ellas en la cual relativo al número de contrato HAMTH-COPSMRT-15FM-20018-JUR40/2020, de cuyo contenido en síntesis manifiesta que se clasifica como confidencial la correspondiente a clave de elector, domicilios, firmas de los contratistas y/o representante legal, que obran en todo el contrato, la cual indica y/o establece su fundamento legal indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción (es), párrafo (s) con base en los cuales se sustenta la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

De igual forma también se encuentra anexada la carátula de la versión pública del documento; relativo a la parte o secciones clasificadas como reservada, de cuyo contenido en síntesis manifiesta la reserva respecto al listado de proveedores y contratistas, así como el monto destinado y/o pagado a cada uno de ellos como justificación del pago de servicios realizados de cada uno de ellos correspondiente a los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE TODOS DEL AÑO 2020, en la cual dicha carátula antes aludida se encuentra su fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos fracción (es) párrafo (s) con base en los cuales se sustenta la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma. Se anexa al cuerpo del presente escrito tres archivos digitales denominados UBICACIÓN BACHEO, CONTRATO DE OBRA BACHEO Y CÉDULA FOTOGRÁFICA que ratifican lo antes mencionado.

<https://drive.google.com/drive/folders/103gDUsoctQ5LbQOOtZR5WKYLlurxKgkO?usp=sharing>

No obstante, a lo anterior dicha reserva de información se puede consultar en la Página Nacional de Transparencia a través del siguiente paso a paso que describe a continuación:

Seguir el siguiente paso a paso para encontrar la información en la Plataforma Nacional de Transparencia.

- I. En el navegador de su preferencia, buscar la página oficial del H. Ayuntamiento de Tehuacán Puebla 2018-2021 <http://www.tehuacan.gob.mx/>***

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Folio de Solicitud: **00526221.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-0136/2021**

- II. Dar clic sobre en la parte superior derecha, donde se encuentra la leyenda Transparencia. (<http://transparencia.tehuacan.gob.mx/web/>)**
- III. Enseguida abrirá una nueva ventana, del lado izquierdo en ENLACES DE INTERÉS dar clic sobre el recuadro que tiene la leyenda PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.**
- IV. En la plataforma de transparencia y dar clic en INFORMACIÓN PÚBLICA.**
- V. En la siguiente página que arroja; en el apartado de “Entidad o Estado” seleccionar “PUEBLA”**
- VI. En la siguiente página que arroja, colocar en el apartado de INSTITUCIÓN: H. AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN y posteriormente en donde dice LISTADO DE INSTITUCIONES dar clic en el nombre**
- VII. En la siguiente página que arroja,
1.- verificar que el ejercicio sea 2020
2.- en el apartado de obligaciones dar clic en el apartado “GENERALES”
3.- en la sección donde se encuentra todas las obligaciones seleccionar “LISTADO”**
- VIII. En buscar obligaciones colocar ARTÍCULO FRACCIÓN 77 XXXIX-A INFORME DE SESIONES COMITÉ DE TRANSPARENCIA**
- IX. En la siguiente página que arroja:
1.- seleccionar 2do semestre
2.- seleccionar “FILTRO DE BÚSQUEDA”
3.- el número de sesión escribir “31” y en Área que presenta la propuesta “CONTRALORÍA MUNICIPAL”
4.- dar clic en “CONSULTAR”**

Al realizar los pasos indicados, se obtuvo lo siguiente:

Paso 1. Página oficial del H. Ayuntamiento de Tehuacán Puebla 2018-2021

<http://www.tehuacan.gob.mx/>

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.

Folio de Solicitud:

00526221.

Ponente:

Laura Marcela Carcaño Ruiz.

Expediente:

RR-0136/2021



2.- Dar click sobre en la parte superior derecha, donde se encuentran la leyenda “**Transparencia**”.

<http://transparencia.tehuacan.gob.mx/web/>



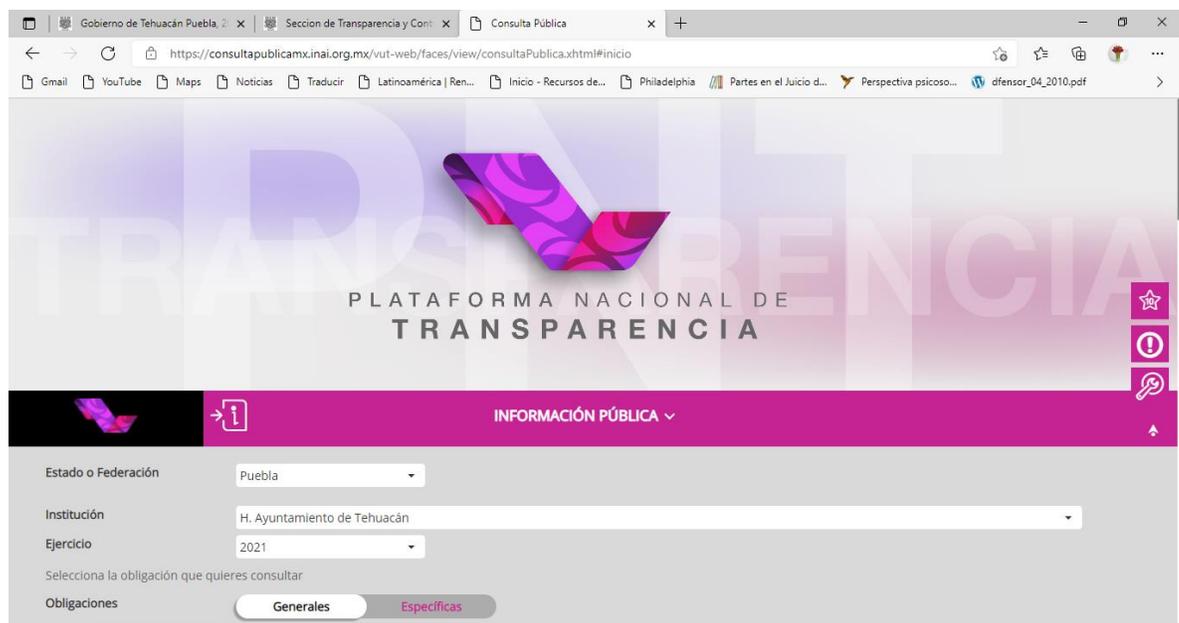
Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Folio de Solicitud: **00526221.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-0136/2021**

3.- Enseguida abrirá una nueva ventana, del lado izquierdo en “Enlaces de Interés” dar clic sobre el recuadro que tiene la leyenda “PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA”

4.- Seleccionar en INFORMACIÓN PÚBLICA

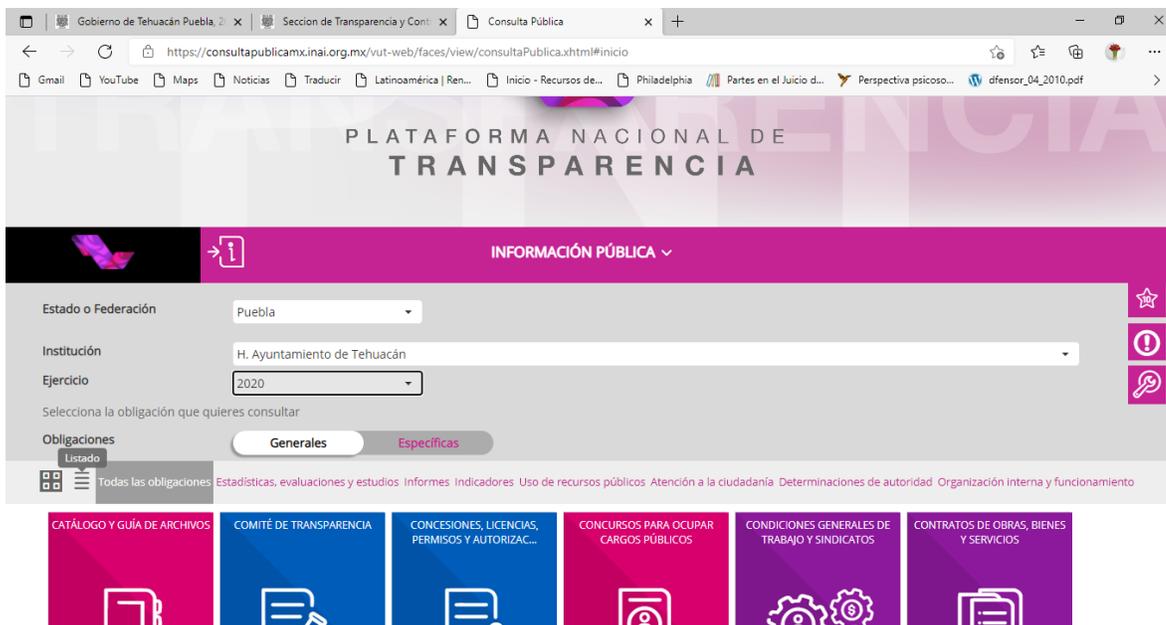
5.- Seleccionar en el apartado de “Entidad o Estado” seleccionar “PUEBLA”

6.- Colocar en el apartado de INSTITUCIÓN: H. AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN y posteriormente en LISTADO DE INSTITUCIONES dar clic en el nombre



7.- En la siguiente página verificar que el ejercicio sea 2020, apartado de obligaciones en “GENERALES” y seleccionar “LISTADO”

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Folio de Solicitud: **00526221.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-0136/2021**



8.- Buscar obligaciones Artículo 77 fracción XXXIX-A “Informe de sesiones Comité de Transparencia”.



9.- En la siguiente página seleccionar segundo semestre, seleccionar “FILTRO DE BÚSQUEDA”, escribir el número de sesión “31” y en área que presenta la propuesta “CONTRALORÍA MUNICIPAL” y dar clic en “CONSULTAR”

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
 Folio de Solicitud: **00526221.**
 Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
 Expediente: **RR-0136/2021**

Gobierno de Tehuacán Puebla, Sección de Transparencia y Cont... Consulta Pública

https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa

INFORMACIÓN PÚBLICA

Selecciona el periodo que quieres consultar
 Periodo de actualización 1er semestre 2do semestre Seleccionar todos

Semestre(s) concluido(s) del año en curso y del pasado (sesiones y resoluciones) Actual del último semestre concluido (Calendario de sesiones e integrantes del Comité de Transparencia)

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta [CONSULTAR](#)

Filtros de búsqueda

Ejercicio: Opcional

Número de sesión: 31

Fecha de la sesión (día/mes/año): Desde dd/mm/aaaa Hasta dd/mm/aaaa

Folio de la solicitud de acceso a la Información: Opcional

Número o clave del acuerdo del Comité: Opcional

Área(s) que presenta(n) la propuesta: contraloría municipal

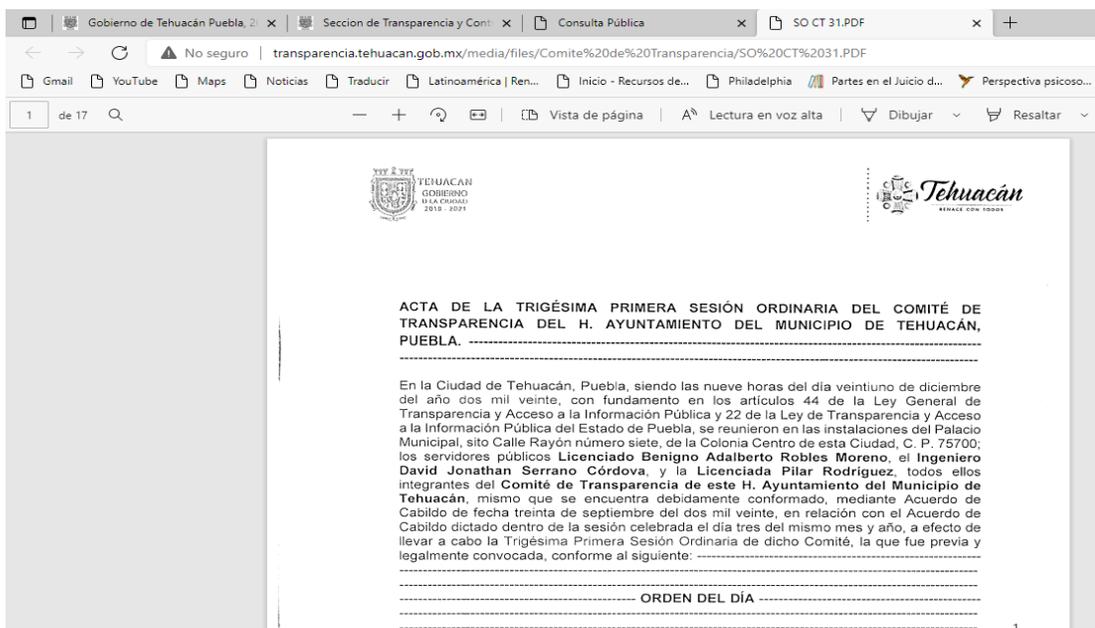
Propuesta (catálogo): Selecciona

Sentido de la resolución del Comité (catálogo): Selecciona

Votación (catálogo): Selecciona

Nombre del funcionario responsable de generar la información: Opcional

https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#



X. Presentación, revisión y en su caso confirmación de clasificación de información como reservada presentada por el Contralor Municipal del Ayuntamiento.

Para el desahogo del presente punto del Orden del Día, el Presidente del Comité Lic. José Javier Joffre Morales, le cede el uso de la voz al Ing. David Jonathan Serrano Córdova, Secretario Técnico con la finalidad de que dé a conocer la solicitud de información susceptible de ser clasificada como reservada, derivada de la solicitud presentada por oficio CM-1268/2020 de la Contraloría Municipal, recibido el dieciocho de diciembre del dos mil

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Folio de Solicitud: **00526221.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-0136/2021**

veinte, respecto de la solicitud de información con folio 02364320, con número de expediente 468/2020, cuya documentación obra en los archivos de esta Comité de Transparencia, razón por la cual, en obvio de repeticiones innecesarias se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen.-----

Con fundamento en los artículos 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, resulta aplicable que el Presidente del Comité de Transparencia, someta a consideración del mismo, tanto la confirmación de la clasificación de la información como reservada, así como la prueba de daño contenida dentro de la misma; tomando en consideración los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidas por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procediendo a emitir el siguiente:--

ACUERDO CTMT/SO31/08/2020. -----

Con fundamento en los artículos 43 párrafo segundo y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5, 7 fracciones XIX y XX, 22 fracción II, 113, 114, 115 fracción I, 118, 118, 123 fracciones VIII, 124, 125, 126, 127, 130, y 155 inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los numerales Cuarto, Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo Octavo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; 7 fracción I y 8 fracción II del Reglamento Interno del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tehuacán, y tomando en consideración que, por encontrarnos en el supuesto del Información reservada estipulada en la fracción IX del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el lineamiento Vigésimo Octavo, en atención a que la información solicitada consiste en *"el monto destinado y/o pagado a cada uno de ellos, justificación de pago de servicios de cada uno de ellos, descripción de los servicios realizados de cada uno de ellos correspondiente"* a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre todos del

13

Como puede advertirse del alcance a la respuesta otorgada así como de las capturas de pantalla señaladas, éstas no dan contestación a lo solicitado por la ahora recurrente, ya que si bien le remitieron el único contrato de obra pública que se ha celebrado, HAMTH-COPSRMT-I5FM-20018-JUR40/2020, éste fue proporcionado en versión pública, testando el nombre de la obra y los montos de la obra.

Motivo por el cual, la respuesta otorgada de forma complementaria no modifica el acto reclamado ya que únicamente lo que hizo fue perfeccionar el mismo, por lo que se procederá al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer término, la recurrente, en el medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

"...porque el sujeto obligado pretende dar respuesta a través del documento de fecha veintidós de abril de dos de dos mil veintiuno en el que en síntesis me dice

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.
Folio de Solicitud: 00526221.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruiz.
Expediente: RR-0136/2021

que se agrega la información en formato pdf, además, señala una liga (<https://drive.google.com/drive/folders/1e3hS0lusl7k6jNoTeFZDo56tXEnyqJd7>), por un lado señalo que no se agregó a su respuesta, ni un formato pdf y la liga que viene en la respuesta y que señalo en línea que antecede, no da acceso a nada, ya que me pide un permiso para ingresar, permiso que no tengo. luego entonces, no me otorgo la información que solicite.”

Posteriormente al desahogarse la prevención ordenada en autos, la reclamante señaló lo siguiente:

*En atención a la prevención realizada por este Instituto, vengo por medio del presente a dar cumplimiento al mismo en los siguientes términos:
BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que el mismo me fue notificado a mi correo el día veintinueve de abril de dos mil veintiuno.
ahora bien, el argumento de agravio fue porque la liga que supuestamente contenía la información que solicite, no me daba acceso a la misma, en este sentido, le hago saber que el día seis de mayo de dos mil veintiuno por mensaje que llevo o ingreso a mi correo electrónico, y que a la letra dice: "transparenciateh@gmail.com te ha invitado a colaborar en la siguiente carpeta compartida:" con el asunto: "131/2021 - Invitación para colaborar", ya se me da acceso por la Unidad de Transparencia a tres archivos, 1. con el nombre de cedula fotográfica; 2. contrato de obra pública; 3. ubicación de bacheo.*

*Por medio del presente, en atención a la información de la cual se me dio acceso y encontrándome dentro del término para interponer recurso, por medio del presente, lo hago, por los siguientes argumentos:
la CLASIFICACION COMO INFORMACION RESERVADA por cinco años del monto y de aquellos conceptos que se citan en ella, del contrato por así haberlo determinado la contraloría del municipio, además, la falta de estimaciones pagadas, mismas que no me fueron dadas.
por un lado señalo que esa reserva de información, no esta fundada, ni motivada, además, de que desconozco el argumento del porque la reserva y si este, reúne los requisitos de la ley exige para clasificar información.*

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe con justificación, señaló:

**“...INFORME JUSTIFICADO
(...)”**

Asimismo, quiero hacer notar a esta autoridad que al momento de realizar la solicitud de acceso a la información mediante el sistema de solicitudes de información Infomex, la solicitante, entre otros puntos requirió los siguientes:

“Solicito 1.- el número de contratos de obras públicas cuyo objeto lo es el bacheo, 2.-solicito los contratos de obras publica: 3.- las estimaciones pagadas por estos contratos 4.- evidencia documental de los baches, esto es, fotografías que obran en el expediente y que sirvieron base para el pago al contratista de cada una de las estimaciones presentadas; 5.- ubicación de cada uno de los baches, todo esto del periodo de junio de dos mil veinte a la fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.” (sic)

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.
Folio de Solicitud: 00526221.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruiz.
Expediente: RR-0136/2021

Posteriormente en la respuesta enviada en fecha 22 de abril del año en curso, se le proporcionó la información requerida por la solicitante ahora recurrente, por lo tanto es falso lo que argumenta en el sentido de que este sujeto obligado no le otorgó la información que solicitó.

En razón a la respuesta en envía en fecha 22 de abril de 2021 a través del sistema de solicitudes de información del Estado de Puebla Infomex y correo electrónico institucional transparencia@tehuacán.gob.mx, misma que la letra dice:

Hago de su conocimiento que la dirección de Obras Públicas respecto a la literalidad de su solicitud, informó lo siguiente: atento a lo anterior hago de su conocimiento que en relación a la solicitud de información solicitada por el peticionario en el punto número 1 se informa que sólo se ha adjudicado un contrato de obra pública relativo al bacheo, en el punto número 2 se anexa el contrato de obra pública en formato digital bajo la denominación de contrato de obra bacheo en formato pdf, en lo que respecta al punto 3 manifiesto que aún está en proceso de revisión y solventaron la estimación relativa al contrato de bacheo, en cuanto al punto 4 y 5 se anexa al cuerpo del presente escrito archivo en formato digital bajo el nombre de cédula fotográfica y ubicación bacheo ambos en formato PDF.

<https://drive.google.com/drive/folders/1e3hS0lusl7k6jNoTeFZDo56tXEnyqJd7>

Hago de conocimiento esta autoridad que en el hipervínculo o liga proporcionada por este sujeto obligado contiene la información solicitada, misma que es accesible para cualquier persona con el enlace, por lo tanto resulta falso que se requiera permiso para ingresar y pueda visualizar los archivos adjuntos a esta.

Por lo que respecta a la causal la clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial manifiesta ese sujeto obligado que NO aplica dicha causal toda vez que la clasificación de información como reservada se encuentra debidamente fundada y motivada por reunir todos y cada uno de los requisitos que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información del Estado de Puebla, así como LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

Este sujeto obligado al dar atención al recurso RR-136/2021, manifiesta que se encuentra fundada y motivada la respuesta otorgada al recurrente, tal y como consta en la contestación enviada a través de correo electrónico en fecha 25 de mayo del año en curso, por haber sido respondida en términos de lo que establecen los artículos 152, 154, 155, 156 fracciones I y II, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

No obstante, lo anterior y con el ánimo de brindar seguridad jurídica al solicitante, este sujeto obligado, solicitó a la Dirección de Obras Públicas para

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Folio de Solicitud: **00526221.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-0136/2021**

que dará contestación a la solicitud de acceso a la información referida, misma que se encuentra en la documental.

*Notificándose vía correo electrónico al recurrente con fecha 25 de mayo de 2021, tal y como consta en las constancias que se adjuntan al presente como son la impresión de pantalla donde consta lo afirmado.
(...)”*

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación con la recurrente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información 00526221 otorgada a la recurrente por el sujeto obligado, de fecha veintidós de abril del año en curso, respecto de los cinco puntos de su solicitud.

Documental privada, que al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, como Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.
Folio de Solicitud:	00526221.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruiz.
Expediente:	RR-0136/2021

sujeto obligado, signado por el Secretario del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla, con el cual acredita su personalidad.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00526221, de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, presentada por la recurrente al sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del oficio número UT/334/2021, dirigido al Director de Obras Públicas, solicitando diera respuesta a la solicitud de referencia, misma que relaciono con el antecedente número tres del presente informe justificado y con la que pretendo probar que la Unidad de Transparencia requirió la información al área competente en los términos expuestos por la solicitante y dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del memorándum número 1075/2021 de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, a través del cual, el Director de Obras Públicas dio respuesta a la solicitud de información.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA. -** Consistente en copia certificada de la respuesta enviada a la solicitante hoy recurrente, de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, conforme lo informado en el caso concreto por el Director de Obras Públicas por el medio de notificación y la modalidad de acceso que señaló.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA. -** Consistente en copia certificada del acuse de envío de respuesta a la solicitante a través del sistema de solicitudes de información del Estado de Puebla INFOMEX y el correo electrónico de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.
Folio de Solicitud:	00526221.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruiz.
Expediente:	RR-0136/2021

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada del oficio número UT/529/2021, a través del cual se le informa a la dirección de Obras Públicas, por parte del Titular de la Unidad de Transparencia, del recurso de revisión interpuesto, misma que relaciono con el antecedente seis y siete del presente informe justificado, con el que pretendo probar que la Unidad de Transparencia requirió en tiempo y forma al área competente.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada del correo electrónico enviado a la recurrente, por parte del sujeto obligado de fecha veintidós de abril del presente año, con un archivo adjunto al mismo denominado: 131-2021.pdf (149 KB)
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada del oficio número 1502/2021, a través del cual se da respuesta por parte de la Dirección de Obras Públicas, misma que relaciono con el antecedente ocho del presente informe justificado, y con la que pretendo probar la fecha y el contenido de la respuesta del área competente.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada del oficio número UT/535/2021, en alcance al oficio UT/529/2021 de fecha veinte de mayo del año en curso a través del cual se le informa a la Dirección de Obras Públicas el acuerdo de admisión de recurso RR-136/2021, mismo que fue notificado por correo electrónico a la Unidad de Transparencia en fecha veinticinco de mayo del año en curso, por parte del Órgano Garante con la que pretendo probar que la Unidad de Transparencia requirió en tiempo y forma al área competente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, anexando las constancias que acrediten el acto reclamado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada del memorándum número 1503/2021, a través del cual se da respuesta por parte de la Dirección de Obras Públicas misma que relaciono con el

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.
Folio de Solicitud:	00526221.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruiz.
Expediente:	RR-0136/2021

antecedente número diez, del presente informe justificado y con la que pretendo probar la fecha y el contenido de la respuesta del área competente.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de la respuesta en alcance enviada vía correo electrónico a la hoy recurrente, así como la impresión del correo electrónico que constata el envío de la misma, con fecha veinticinco de dos mil veintiuno, misma que relaciono con el antecedente número once del presente informe justificado y con la que pretendo probar que se proporcionó a la solicitante en tiempo y forma la totalidad de la respuesta a su solicitud de información, por el medio de notificación y la modalidad de acceso que señaló y de acuerdo a la descripción que expreso al presentarla.

Documentales públicas que tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierte la solicitud de acceso a la información con número de folio 00526221, así como, la respuesta otorgada.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, para lo cual, con el objeto de lograr claridad en ello, se procede al análisis únicamente de la respuesta otorgada al punto dos de la solicitud de acceso a la información, así como al motivo de inconformidad hecho valer por la recurrente y las alegaciones formuladas por las partes.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Folio de Solicitud: **00526221.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-0136/2021**

Al respecto, se debe precisar que la ahora recurrente, realizó una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, en la que textualmente en el punto tres, pidió:

“solicito los contratos de obra pública”

El sujeto obligado de acuerdo a lo que refirió en su informe con justificación, con relación a ese punto de la solicitud, señaló:

“Por lo que respecta a la causal la clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial manifiesta ese sujeto obligado que NO aplica dicha causal toda vez que la clasificación de información como reservada se encuentra debidamente fundada y motivada por reunir todos y cada uno de los requisitos que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información del Estado de Puebla, así como LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

Este sujeto obligado al dar atención al recurso RR-136/2021, manifiesta que se encuentra fundada y motivada la respuesta otorgada al recurrente, tal y como consta en la contestación enviada a través de correo electrónico en fecha 25 de mayo del año en curso, por haber sido respondida en términos de lo que establecen los artículos 152, 154, 155, 156 fracciones I y II, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

No obstante, lo anterior y con el ánimo de brindar seguridad jurídica al solicitante, este sujeto obligado, solicitó a la Dirección de Obras Públicas para que daré contestación a la solicitud de acceso a la información referida, misma que se encuentra en la documental.”

De la contestación a la que hace referencia el sujeto obligado, se advierte que adjunto al alcance a la respuesta el siguiente documento:

- Contrato HAMTH-COPSRMT-I5FM-20018-JUR40/2020, celebrado el día dieciséis de octubre de dos mil veinte, entre el Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla, “La Contratante”, y la persona moral

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Folio de Solicitud: **00526221.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-0136/2021**

denominada “PCC &GEO” Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en versión pública.

Así mismo, le otorgó a la recurrente el paso a paso para imponerse del Acta de Comité de Transparencia en la que confirma la reserva de información, en los términos siguientes:

“No obstante a lo anterior dicha reserva de información se puede consultar en la Página Nacional de Transparencia a través del siguiente paso a paso que describe a continuación:

Seguir el siguiente paso a paso para encontrar la información en la Plataforma Nacional de Transparencia.

- X. ***En el navegador de su preferencia, buscar la página oficial del H. Ayuntamiento de Tehuacán Puebla 2018-2021***
<http://www.tehuacan.gob.mx/>
- XI. ***Dar clic sobre en la parte superior derecha, donde se encuentra la leyenda Transparencia. (<http://transparencia.tehuacan.gob.mx/web/>)***
- XII. ***Enseguida abrirá una nueva ventana, del lado izquierdo en ENLACES DE INTERÉS dar clic sobre el recuadro que tiene la leyenda PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.***
- XIII. ***En la plataforma de transparencia y dar clic en INFORMACIÓN PÚBLICA.***
- XIV. ***En la siguiente página que arroja; en el apartado de “Entidad o Estado” seleccionar “PUEBLA”***
- XV. ***En la siguiente página que arroja, colocar en el apartado de INSTITUCIÓN: H. AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN y posteriormente en donde dice LISTADO DE INSTITUCIONES dar clic en el nombre***
- XVI. ***En la siguiente página que arroja,***
 - 1.- verificar que el ejercicio sea 2020***
 - 2.- en el apartado de obligaciones dar clic en el apartado “GENERALES”***
 - 3.- en la sección donde se encuentra todas las obligaciones seleccionar “LISTADO”***
- XVII. ***En buscar obligaciones colocar ARTÍCULO FRACCIÓN 77 XXXIX-A INFORME DE SESIONES COMITÉ DE TRANSPARENCIA***
- XVIII. ***En la siguiente página que arroja:***
 - 1.- seleccionar 2do semestre***
 - 2.- seleccionar “FILTRO DE BÚSQUEDA”***
 - 3.- el número de sesión escribir “31” y en Área que presenta la propuesta “CONTRALORÍA MUNICIPAL”***
 - 4.- dar clic en “CONSULTAR”***

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Folio de Solicitud: **00526221.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-0136/2021**

Es necesario puntualizar que, para la efectiva tutela del derecho de acceso a la información pública, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 6°, apartado A, fracciones I, II, IV y VIII, establece:

“Artículo 6. ... A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. ... IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.” VIII. ...La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ... VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 142, 145 fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Folio de Solicitud: **00526221.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-0136/2021**

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

(...)

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

(...)

VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

(...)

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;”

“Artículo 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios: I. Máxima publicidad; II. Simplicidad y rapidez;”

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Folio de Solicitud: **00526221.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-0136/2021**

información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

Una vez precisado lo anterior, al analizar la solicitud de información formulada en el punto dos por parte del ahora recurrente, esta consistió en el contrato de obra

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Folio de Solicitud: **00526221.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-0136/2021**

pública y en respuesta, el sujeto obligado le hizo saber que dicha información se encontraba clasificada como reservada y confidencial, por así haberse confirmado por Comité de Transparencia de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte; en tal sentido, el hoy recurrente expresó su inconformidad al referir que dicha clasificación no está fundada, ni motivada, además, de que desconozco el argumento del porque la reserva de la información y si éste, reúne los requisitos que la ley exige para clasificar información.

Ahora bien, tomando en consideración la respuesta otorgada por el sujeto obligado, es dable definir que un es contrato, siendo que “Comúnmente el contrato se define como un acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas por el cual se obligan respecto a una o varias cosas, a dar, hacer o no hacer.”¹

El Código Civil del Estado de Puebla establece lo siguiente:

“Artículo 1437.- Contrato es el convenio que crea o transfiere obligaciones o derechos.

Por tanto, del contrato número HAMTH-COPSRMT-I5FM-20018-JUR40/2020, celebrado el día dieciséis de octubre de dos mil veinte, entre el Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla, “La Contratante”, y la persona moral denominada “PCC &GEO” Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, se advierte que una de las partes es un ente público, mismo contrató la prestación de un servicios consistente en una obra pública (bacheo), por tanto, el pago a realizar por dicho servicio saldría del erario público. Luego entonces, la

1

http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2005/2/2_73378_0.doc#:~:text=Com%C3%BAnmente%20el%20contrato%20se%20define,dar%2C%20hacer%20o%20no%20hacer.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Folio de Solicitud: **00526221.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-0136/2021**

información contendía en dicho contrato (nombre de la obra, montos pactados) es información pública.

Aunado a lo anterior, resulta necesario invocar los siguientes preceptos legales:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, estatuye:

“Artículo 2. Los sujetos obligados de esta Ley son: ...V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades;”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

(...)

XXV. Obligaciones de Transparencia: La información que los sujetos obligados deben difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, a través de sus sitios web y de la Plataforma Nacional, sin que para ello medie una solicitud de acceso;”

Por lo tanto, el Ayuntamiento Municipal de Tehuacán es sujeto obligado que recibe y ejerce recursos públicos en el ámbito municipal, por lo tanto debe hacer pública toda aquella información a través de los documento que generen, obtengan, archiven o custodien en cumplimiento a sus facultades o atribuciones, de los cuales se encuentran los contratos y con ellos sus especificaciones, los montos y las personas a quienes entrega, por cualquier motivo, recursos públicos. Razón por la cual, tienen el deber de cumplir con las obligaciones que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le impone.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Folio de Solicitud: **00526221.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-0136/2021**

Entonces, independientemente que el sujeto obligado no fundó ni motivo la clasificación de la información en términos de la ley la materia, el contrato número HAMTH-COPSRMT-I5FM-20018-JUR40/2020 requerido en el punto dos de la solicitud de acceso a la información materia del presente asunto, no era susceptible de ser clasificado como información reservada, por tratarse de información pública de oficio, de conformidad con el artículo 77, fracción XXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que éste dispone lo siguiente:

“Artículo 77. Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

(...)

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, dando a conocer los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;”

En tal virtud, este Instituto considera que el sujeto obligado debe entregar lo solicitado, ya que lo requerido constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia, la cual se encuentra compelido a publicitar.

En ese orden de ideas, se advierte que a la fecha el sujeto obligado no ha cumplido con el deber de dar información a lo solicitado en el punto dos de la solicitud, lo que hace nugatorio este derecho para la recurrente.

En consecuencia, este Órgano Garante, considera fundado el agravio de la recurrente, respecto a la clasificación que se realizó sobre la información requerida en el punto dos de su requerimiento, ya que el sujeto obligado tiene el deber de

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Folio de Solicitud: **00526221.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-0136/2021**

proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos, máxime que se trata de una obligación descrita en la Ley de la materia.

Es así, tomando en consideración que la información que no fue proporcionada a la recurrente, es aquella que debe ser publicada por los sujetos obligados, en términos de la fracción XXVII, del artículo 77, de la Ley de la materia, ya que, como se ha descrito en párrafos precedentes, tal disposición refiere en síntesis que los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles, entre otras, las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, dando a conocer los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos ; en razón de ello, es información que no puede ser clasificada.

A mayor abundamiento, el artículo 121 de la propia Ley de la materia, refiere:

“Artículo 121. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.”

Del precepto antes indicado es posible advertir que éste impone hacer pública y mantener actualizada la información correspondiente a los contratos en los que el sujeto obligado sea parte; por lo que de ninguna manera es procedente su clasificación. Aunado no se encontraron elementos que determinen que la información solicitada se encontraba clasificada; ya que el Acta de la Trigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, con la que pretende el sujeto obligado acreditar que clasificó la información refiere a otro número de solicitud de información, otro número de expediente y no cumple con los

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Folio de Solicitud: **00526221.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-0136/2021**

requisitos establecidos en la Ley de la materia respecto de la clasificación de información.

En ese tenor, con fundamento en lo establecido en la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR PARCIALMENTE** el acto reclamado, a efecto de que el sujeto obligado entregue el contrato que le fue proporcionado al recurrente en la respuesta a la solicitud con número de folio 00526221, materia de análisis del presente considerando, en el que deberá de informar el nombre de la obra y montos pactados.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acto reclamado, a efecto de que el sujeto obligado entregue el contrato que le fue proporcionado al recurrente en la respuesta a la solicitud con número de folio 00526221, materia de análisis del considerando **SÉPTIMO**, en el que deberá de informar el nombre de la obra y montos pactados.

SEGUNDO. -Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO. -Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.
Folio de Solicitud:	00526221.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruiz.
Expediente:	RR-0136/2021

CUARTO. - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información, lleve a cabo las gestiones correspondientes a la denuncia en contra de quien resulte responsable y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. - Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio indicado para tales efectos y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día once de agosto de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.**
Folio de Solicitud: **00526221.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-0136/2021**

**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE.**

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ.
COMISIONADA.**

**HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

*La presente hoja de firmas es parte de integral de la resolución del expediente **RR-0136/2021**, aprobada en la Sesión Ordinaria de Pleno, celebrada día remota el día once de agosto de dos mil veintiuno.*